



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCION	: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: COLEGIO RAFAEL POMBO
DEMANDADO	: JHONNY ANDRES BAHAMON QUINTERO
RADICACION	: 41-001-41-89-005-2020-00047-00

ASUNTO

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre el recurso de reposición, allegado al correo institucional el 01 de febrero de 2021, propuesto por la apoderada judicial de la parte actora en contra el proveído del 28 de enero de 2021, por medio del cual el Despacho no accedió a la solicitud de dictar auto de seguir adelante con la ejecución Art 440 C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A través del escrito allegado por la recurrente, se indica que no es cierto lo afirmado por este despacho, en cuanto a la inexistencia de las labores de notificación del demandado, de conformidad con el artículo 292 ibídem.

Al respecto señala la apoderada, que hizo remisión con destino al correo electrónico institucional de este despacho, de la constancia del envío de la notificación por aviso, de conformidad con el artículo 292 ibídem, el día 16 de septiembre de 2020.

Con lo anterior, arguye que se ha realizado la notificación en debida forma, y solicita que se tenga por notificada la parte demandada y se profiera auto de seguir adelante con la ejecución.

OPOSICIÓN

Surtido el traslado del recurso incoado por la parte recurrente, la parte demandada no se pronunció.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad le corresponde a esta agencia judicial, determinar si le asiste razón jurídica a la parte recurrente, al alegar que el Despacho hizo una indebida valoración de las documentales arimadas vía correo electrónico, con el fin de probar el cumplimiento de las diligencias de notificación de la parte demandada, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten

Descendiendo al caso concreto, revisa esta Agencia Judicial lo relacionado con la notificación surtida mediante las comunicaciones remitidas a la Carrera 5 No. 3 Sur - 85, como obra en el expediente a folio 22 y ss del Cuaderno Principal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Es menester indicar que a la parte actora se le ordenó la notificación de la parte demandada a través de auto que libro mandamiento de pago fechado 13 de febrero de 2020. En ese orden, la apoderada allegó el envío y la certificación de entrega de la citación para notificación personal calendada 16 de marzo de 2020 (FL. 12 y ss C.1), dicha comunicación fue entregada en la Carrera 5 No. 3 Sur – 85 de la ciudad de Neiva.

Luego, el día 13 de enero de 2021, la apoderada de la parte demandante allegó solicitud al correo electrónico institucional del Despacho, solicitando que se tuviera por notificado al demandado y se procediera a emitir auto que ordenara seguir adelante con la ejecución, en vista de que la misma se había surtido por aviso.

En aquella oportunidad, el despacho no contaba con la prueba de que dicha notificación por aviso se hubiese surtido, debido a que por error involuntario no se había dado trámite a lo arrimado al correo electrónico el día 16 de septiembre de 2020, por lo que se resolvió abstenerse de ordenar seguir adelante con ejecución.

No obstante, la parte interesada presentó recurso de reposición el día 01 de febrero de 2021 argumentando que la prueba de la diligencia en la notificación por aviso, como se mencionó en líneas anteriores, fue remitida al correo de este juzgado el día 16 de septiembre de 2020, arrimando la factura de venta de venta No. 56579 y la certificación de notificación judicial de la misma fecha, emitida por la empresa de correos A-1 ENTREGAS S.A.S.

Al analizar los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho da cuenta que en efecto, la notificación del demandado se realizó en debida forma, de conformidad con los artículos 290 y ss del C.G.P, pues hizo envío de la citación para notificación personal, llamado que no fue atendido por el demandado. Posteriormente, al verificar que el demandado residía en la dirección informada para la notificación, procedieron a remitir notificación por aviso y de ello se informó al despacho.

Así las cosas, verificado por este Juzgador que la notificación por aviso al demandado se surtió en debida forma el día 25 de agosto de 2020, y encontrando que se encuentran más que vencidos los términos con el que contaba el demandado para pagar y/o excepcionar, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, lo consecuente es proceder ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

Así las cosas, le asiste razón a la recurrente al expresar inconformidad contra lo dispuesto en el auto del 28 de enero de 2021, y en consecuencia el Despacho repondrá el auto antes referido, en el sentido de tener por surtida la notificación por aviso de la que trata el artículo 292 del C.G.P.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado el 28 de enero de 2021 con fundamento en lo expuesto en ésta providencia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: TENER por surtida la notificación por aviso del demandado **JHONNY ANDRES BAHAMON QUINTERO**.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **JHONNY ANDRES BAHAMON QUINTERO**, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; DECRETÁNDOSE el remate de los bienes embargados con la solicitud de medias previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$186.200.00 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

/JDM

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **19 de marzo de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **014** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO